

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para proveer sobre documentación allegada al plenario por la apoderada actora, además, solicita librar despacho comisorio para su respectivo trámite ante la secretaría de tránsito de Manizales. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00253-00
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GOMEZ SALAZAR
DEMANDADOS: PAULA ANDREA RIOS RODRIGUEZ
LUZ MERY BETANCUR LONDOÑO
ANGELA MARCELA ARANZAZU BETANCUR

AUTO N° 279

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La profesional de derecho RUTH ELENA GOMEZ GONZALEZ, apoderada judicial de la parte demandante, allega al plenario, documentos de CASA CAMANBU (Acta de posesión, duplicados factura de servicios públicos del mes de noviembre de 2020, factura de gas, facturas de venta, fotos: pisos 1 y 2, recibo cañería, recibo pintura, relación de gastos), pero no hace solicitud alguna al respecto, razón por la cual habrá de glosarse a los autos sin ninguna consideración.

De otra parte, solicita la togada le sea remitido el despacho comisorio para su respectivo trámite ante la secretaría de tránsito de Manizales, lo cual no procede toda vez que revisadas las actuaciones el vehículo de placas JJX667 aún no ha sido dejado a disposición para ordenar el secuestro.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. GLOSAR a los autos sin consideración alguna, la documentación de CASA CAMANBU, como quiera que no hay petición por resolver.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud relacionada con la remisión del despacho comisorio, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 31 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 23 DE FEBRERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez la presente impugnación del acuerdo de pago presentada por el acreedor Reintegra S.A.S. dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, la cual correspondió por reparto el 15 de diciembre de 2020, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920200066900. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ RIASCOS
RADICACION: 2020-00669-00

AUTO No. 339

JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado íntegramente el expediente digital contentivo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ RIASCOS, observa el Despacho que el mismo adolece del escrito de impugnación presentado por la apoderada judicial de la sociedad impugnante REINTEGRA S.A.S., el cual resulta indispensable para emitir un pronunciamiento por parte de este Operador Judicial en el presente asunto, referente a la impugnación presentada por la referida acreedora, frente al acuerdo aprobado el 21 de octubre de 2020.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 557 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a requerir al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, a fin de que remita con destino a este expediente de insolvencia de persona natural no comerciante del señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ RIASCOS, el escrito de sustentación contentivo de las inconformidades presentadas por la apoderada judicial de la sociedad disidente REINTEGRA S.A.S., así mismo, deberá aportar todas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, posteriores a la audiencia de fecha 21 de octubre de 2020, los términos dispuestos en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 557 del C.G.P., así como los escritos aportados por el deudor y acreedores si los hubiere. Por lo anterior, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE,

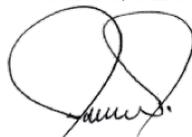
RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, para que en el término de Tres (03) días, remita con destino al presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ RIASCOS C.C. 94.495.739, el escrito de sustentación contentivo de las inconformidades presentadas por la apoderada judicial de la sociedad disidente REINTEGRA S.A.S., así mismo, deberá aportar todas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto,

posteriores a la audiencia de fecha 21 de octubre de 2020, dispuestas en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 557 del C.G.P., así como los escritos aportados por el deudor y acreedores si los hubiere.

Si dentro del término indicado no son enviados los documentos requeridos, desde ya se ordena devolver el expediente al de centro conciliación de origen.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 31

De Fecha: 23 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda monitoria unto al escrito de desistimiento aportado por el apoderado judicial del demandante. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: BRAYAN DAVID CHACON QUINTANA
DEMANDADA: OMEGA INGENIEROS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00673-00 Monitorio

AUTO No. 394

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En consideración al memorial presentado por el apoderado judicial del demandante BRAYAN DAVID CHACON QUINTANA, mediante el cual informa que desiste de la presente demanda y solicita el archivo de la misma, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la presente demanda monitoria presentada por el apoderado judicial del demandante BRAYAN DAVID CHACON QUINTANA.

SEGUNDO: Previas las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia XXI, archívese el presente expediente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 31
De Fecha: 23 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 27/01/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210005500. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00055-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS
SIGLA: COONALSE
DEMANDADA: MARIANA DE JESUS GUEVARA GOMEZ

AUTO No. 374

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS SIGLA: COONALSE, a través de apoderada judicial, contra MARIANA DE JESUS GUEVARA GOMEZ, observa el despacho que no se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **VICTORIA EUGENIA SALAZAR HERNANDEZ**, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 31.895.770 y Tarjeta Profesional N° 48627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 31 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 22 de febrero de 2021

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 27/01/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00057-00, Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00057-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS
Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: MARIA LIBIA CASTAÑEDA CANDELO

AUTO No. 375

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LA COOPERATIVA PARA E SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS**, contra **MARIA LIBIA CASTAÑEDA CANDELO** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE., (\$ 16.871.119.00)** por concepto de capital contenido en el pagaré 30000033583.
- b) Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$115.338.00)**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 27 de enero de 2020 (fecha de presentación de la demanda) hasta el 04 de junio de 2020.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 05 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado (a) CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921, del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 31 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 23 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali 22 de febrero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BAGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: MARIA LIBIA CASTAÑEDA CANDELO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00057-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 376

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, de propiedad de la demandada MARIA LIBIA CASTAÑEDA CANDELO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 31.135.941. Límitese la medida hasta la suma de \$ 26.573.000.oo pesos.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION del 50% de la pensión percibida por la demandada MARIA LIBIA CASTAÑEDA CANDELO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 31.135.941, en su calidad de pensionada, cancelada por EL FOPEP, ubicada en la carrera 7 # 31-10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia de la ciudad de Bogotá D.C. email. notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co. Límitese el embargo hasta por la suma de \$ 26.573.000.

Líbrense los oficios correspondientes a fin de que acusen recibo de los mismos.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 31 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 23 de febrero de 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 27/01/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210006000. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00060-00
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DEMANDADA: DERLY YISELA VALENCIA VASQUEZ

AUTO No. 377

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, como endosatario en propiedad del título valor, contra DERLY YISELA VALENCIA VASQUEZ observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No indica el valor de la cuantía.

2º. Debe aclararse el nombre de la entidad endosante, toda vez el indicado no corresponde.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 31 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 23 DE FEBRERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 22 de febrero de 2021

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 29/01/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00066-00, Sírvese proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00066-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOLIDARIA
DEMANDADO: SONIA ANDREA LOZANO NIETO

AUTO No. 378

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LA COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOLIDARIA**, contra **SONIA ANDREA LOZANO NIETO** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$ 3.600.000.00)** por concepto de capital contenido en el pagaré # 1431.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 28 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado (a) LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía 16.279.081 de Palmira y T.P. 108.896, del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 31 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 23 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali 22 de febrero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BAGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00066-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA
COOPVISOLIDARIA
DEMANDADO: SONIA ANDREA LOZANO NIETO

AUTO No. 379

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION del 35% del salario y demás emolumentos que percibidos por la demandada SONIA ANDREA LOZANO NIETO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 67.011.945, quien es empleada de la Empresa Prestadora de Salud SANITAS, cuya sede administrativa, se ubica en la calle 5 E # 42 A-35 barrio Tequendama de Santiago de Cali. Límitese el embargo hasta por la suma de \$ 5.670.000.oo.

Líbrense los oficios correspondientes a fin de que acusen recibo de los mismos.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 31 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 23 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el 29 de Enero de 2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001-40-03-029-2021-00069-00 Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00069-00
DEMANDANTE: CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMÍ
DEMANDADOS: NELSER INES MORENO PEÑA Y JOSE ESMER
CARABALÍ OREJUELA

AUTO No. 380

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMÍ, actuando en causa propia, contra NELSER INES MORENO PEÑA Y JOSE ESMER CARABALÍ OREJUELA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Se pretende en la demanda (pretensiones) el pago de intereses moratorios y de la cláusula penal, conceptos éstos que por equivalentes se excluyen, tal como se desprende de los artículos 1592 y 1600 del Código Civil. Se dice al respecto que la pena contractual (cláusula penal) no es más que la estimación anticipada de los perjuicios que se puedan causar con el incumplimiento.
2. Se debe hacer aclaración de la CLÁUSULA PENAL relacionada en la pretensión No.4, atendiendo lo normado por el artículo 1601 del Código Civil. (cuando pide el triple del valor del cánón)
3. La Pretensión No.2, no indica la fecha de causación de los intereses moratorios que solicita.
4. No se da cumplimiento al artículo 14 de la Ley 820 de 2003: *“...Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualesquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda...”*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE como demandante para actuar en causa propia, al Sr. CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMÍ, identificado con la C.C. No. 1.010.059.758.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 31 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BNAGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 10/02/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210009700. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00097-00
DEMANDANTE: NIVELES S.A.S.
DEMANDADO: JULIAN ANDRES RAMIREZ CASAS

AUTO No 280

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la persona jurídica denominada NIVELES S.A.S., a través de apoderada judicial, contra JULIAN ANDRES RAMIREZ CASAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No acredita que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

2º. No indica en la demanda el número de identificación del extremo pasivo. Art. 82 numeral 2º. Del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 31 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 23 DE FEBRERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 22 de Febrero de 2021

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 10/02/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00101-00, Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00101-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA
DEMANDADO: EDUARDO SALAZAR DIAGO, LUZ AMPARO FERREIRA GIRALDO

AUTO No.281

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la Sra. **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA**, contra los ciudadanos **EDUARDO SALAZAR DIAGO** y **LUZ AMPARO FERREIRA GIRALDO** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$4.400.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 1502.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 05 de Abril de 2020 hasta al 05 de Febrero de 2021.,
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 06 de Febrero de 2021 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los salarios que perciben los demandados, hasta tanto se indique la proporción a embargar (Artículo 155 Código Sustantivo del Trabajo)

CUARTO: TENGASE como demandante para actuar en causa propia a la señora GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, identificada con la C.C. No. 29.345.352.

QUINTO: **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 31 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA